

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991 mediante el presente proveído, se procede a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO ANDRES ZABALA CALONGE**, en su propio nombre, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso, trámite al cual se vinculó oficiosamente a TODAS LAS PERSONAS ASPIRANTES E INSCRITOS en la CONVOCATORIA N° 603 DE 2018 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO, para el cargo Docente de Aula de TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el municipio de Montelíbano identificado con el Código OPEC No. 82550.

ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de tal amparo constitucional, afirma el accionante, en síntesis, que es Ingeniero de Sistemas y Magister en Educación y presentó concurso de méritos, convocatoria N° 603 de 2018

Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el cargo Docente de Aula de TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el municipio de Montelíbano identificado con el Código OPEC No. 82550.

Que en el concurso de la convocatoria N° 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, OPEC No. 82550, para el cargo Docente de Aula de TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el municipio de Montelíbano, se citaron a los 5 primeros docentes de la lista de elegibles que anexa más adelante para su respectivo nombramiento.

Afirma que en dicha lista de legibles ocupó el puesto N°6, quedando en ese sentido como elegible a la espera de que surgiera alguna novedad para ocupar el cargo de Docente de Aula de TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el municipio de Montelíbano.

Indica que el pasado 5 de julio del presente año 2022, surgió una novedad, en la que la docente Katherine Upare Eljach identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.736.369, quien ocupó el puesto N° 4 en la lista de elegibles, presentó su renuncia irrevocable la cual fue aceptada.

Aduce que el día 13 de julio del presente año, instauró un derecho de petición a la Comisión Nacional de Servicio de Civil bajo radicado 2022RE133842, y a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, en que solicitó se le hiciera la provisión del cargo docente de aula en el área de Tecnología e Informática, dado que se encuentra en la actual y vigente lista de elegibles.

Que como respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado No. 2022OFI-203.540.12-055503 del 28 de julio de 2022, le informaron que se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que en el término de cinco (5) días hábiles, informe el estado actual de las vacantes de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA; mientras que por parte de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, la respuesta bajo el radicado COR2022ER019353, fue manifestar que el despacho está pendiente a la autorización por parte de la CNSC para proveer la vacante denunciada, con ocasión a la renuncia de la docente Katherine Uparela Eljach.

Manifiesta el accionante que, al no obtener respuesta, ni manifestación por parte de ninguna de las dos entidades (Secretaría de Educación Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil) el día 8 de agosto del presente año, nuevamente realizó una petición a la CNSC bajo radicado 2022RE153057, para conocer una respuesta o el tipo de trámite a seguir en el proceso.

Que el día 30 de agosto del presente año, la CNSC responde bajo radicado 2022RS093296, informando que validado con la Dirección de Carrera Administrativa-Grupo de Provisión de Empleo no existe solicitud de autorización de uso pendiente sobre la OPEC Nro. 82550, en consecuencia, en ejercicio de las funciones de vigilancia que por disposición legal corresponden a la CNSC, mediante radicado No. 2022OFI-203.540.12-064986, se reiteró el requerimiento a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba con ocasión a la petición efectuada bajo el radicado No. 2022RE133842, para que en el término de un (1) día hábil, para que informe el estado actual de la vacante de Docente de Aula

TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el municipio de Montelíbano identificado con el Código OPEC No. 82550.

Afirmó que el mismo 30 de agosto del presente año, la CNSC comparte una petición a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba bajo requerimiento 2022RE133842, en la que manifiesta que a la fecha, la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba no ha dado respuesta al requerimiento efectuado, por lo anterior se reitera la solicitud del oficio del asunto, para que en el término de un (1) día hábil para que informe el estado actual de la vacante de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el municipio de Montelíbano identificado con el Código OPEC No. 82550, objeto de denuncia y se pronuncie frente a los hechos expuestos por el señor Camilo Andrés Zabala Calonge.

Que a la fecha no ha tenido respuesta o manifestación por parte de la Secretaría de Educación Departamento de Córdoba y por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) para la provisión del cargo objeto que ostenta.

Por último, manifiesta que se observa fehacientemente la dilación por parte de la Secretaría de Educación Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el nombramiento del Docente de Aula de TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el municipio de Montelíbano OPEC No. 82550, ofertada en el marco del proceso de selección de la convocatoria N° 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, lo cual compromete su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, debido proceso entre otros.

TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ACCIONADA

A través de auto del 15 de septiembre de esta anualidad, se inadmitió la acción de tutela de la referencia, la cual fue subsanada y posteriormente admitida el día 20 de septiembre de 2022 y se ordenó su notificación a las entidades accionadas y vinculadas, quienes una vez notificadas se pronunciaron en síntesis de la siguiente manera:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

Manifestó en síntesis lo siguiente:

“Nos oponemos a que se tutelen los derechos invocados como violados por carencia de fundamento de hecho y de derecho, como se demuestra a continuación:

Sea lo primero manifestar señor juez, que la Entidad que represento envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- correo electrónico el día 1° de septiembre del año en curso, solicitando el uso de lista OPEC-82550 para el cargo en el área de Tecnología e Informática en la I.E. San José del municipio de Montelibano Córdoba, con ocasión a la vacante definitiva, no provista, el cual se adjunta como prueba. Si bien es cierto, el accionante es el próximo en lista para ser nombrado, es necesario aclarar que hasta tanto la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL –CNSC-, autorice el uso de dicha lista, no es posible realizar tal nombramiento.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Acuerdo N° 0165 de fecha marzo 12 de 2020, por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Lista de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistema Específicos y Especiales de Origen legal en los que les aplique, expedido por la Comisión nacional del servicio Civil CNSC.

Por tal razón el nombramiento el accionante, no puede efectuarse hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, autorice el uso de la lista de elegibles ya que fue solicitada desde el día 1 de septiembre del año en curso. (...)”

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

Manifestó en lo fundamental lo siguiente:

“Ahora bien teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante están dirigidas a que se dé autorización de uso de listas, me permito informar al despacho que una vez verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles-BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó al señor Camilo Andrés Zabala Calonge, quien se ubica en la posición seis (6) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20202310105835 del 4 de noviembre de 2020 para la provisión de una (1) vacante definitiva del empleo denominado Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82550, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba-MUNICIPIO DE MONTELÍBANO ofertado mediante el Proceso de Selección No.603 de 2018.

La autorización en mención, se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal como se observa en imagen adjunta”.

Anexo:

- Resolución No. 1258 de 14 de septiembre de 2022, Por la cual se hace un encargo de funciones.
- Certificación Autorización uso de listas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar un hecho superado, por carencia actual de objeto, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Juzgado determinar si al accionante le han sido vulnerados o no su derecho al debido proceso y acceso a cargos publicos, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente.

Se procede entonces a resolver la acción constitucional promovida previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Como otra característica propia de la tutela, se encuentra la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA—existencia de mecanismos de defensa legal e idóneo.

Ha sido el criterio reiterado de la Honorable Corte Constitucional, que la acción de tutela fue establecida por el artículo 86 de la C. N., como un mecanismo preferente al que puede acudir cualquier persona que considere que se le están vulnerando sus derechos constitucionales. Ahora bien, la acción de tutela no se instituyó para suplir los medios de defensa judicial existentes, pues de ser así nada más adecuado que una acción de tutela para resolver cualquier conflicto jurídico pasando por alto los procedimientos propios de cada juicio, violando así el art. 29 de la C. N.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991 consagra las causales de improcedencia de la acción de tutela, así: *“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...).”*

En este sentido, La H. Corte Constitucional en Sentencia T –583 de 2017 sobre el tema en comento dijo lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad

de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de concursos de mérito y la competencia de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, en sentencia T-340 de 2020, dijo la Corte Constitucional:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (subrayas fuera de texto)

Conforme lo anterior, a juicio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela, dado que el conflicto iusfundamental que se debate en esta sede, versa sobre la utilización de la lista de elegibles para proveer una vacante y en relación con ello el uso oportuno que de la misma cuestiona el accionante no han realizado los entes accionados, circunstancia que a juicio de este despacho legitima la intervención del juez de tutela de manera excepcional para salvaguardar el derecho de acceso a cargos públicos en conexidad con el debido proceso, lo cual excluye la idoneidad del medio ordinario por parte de la jurisdicción de contenciosa.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa plantea el accionante que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de cargos públicos por mérito y en consecuencia solicita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA que realice los trámites administrativos tendientes a hacer uso de la lista de elegibles y se haga efectivo el nombramiento del Docente de Aula de TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en el municipio de Montelíbano OPEC No. 82550, ofertada en el marco del proceso de selección de la convocatoria N° 603 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado; y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC de autorización de uso de su Lista de Elegibles a la GOBERNACION DE CÓRDOBA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para la provisión del referido cargo y se agilice su nombramiento.

En el sub examine, en informe de fecha 23 de septiembre de 2022 – allegado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en respuesta a los hechos que fundamentan la presente acción, indica que:

*“una vez verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles-BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas **conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó al señor Camilo Andrés Zabala Calonge, quien se ubica en la posición seis (6) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20202310105835 del 4 de noviembre de 2020 para la provisión de una (1) vacante definitiva del empleo denominado Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82550**, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de*

Córdoba-MUNICIPIO DE MONTELÍBANO ofertado mediante el Proceso de Selección No.603 de 2018”.

En esos términos, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto con relación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, toda vez que observa este despacho la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno jurídico reconocido por la jurisprudencia nacional respecto a las situaciones configuradas con posterioridad a la iniciación del trámite de la acción de tutela, y que dejan sin piso cualquier pronunciamiento del Juzgador, por haber desaparecido las causas que dieron lugar a la acción tutelar; motivo de suyo suficiente para reconocer su acaecimiento dentro del asunto subjudice con relación a esta entidad.

Ahora bien y como quiera que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, informó al despacho que si bien es cierto, el accionante es el próximo en lista para ser nombrado, es necesario aclarar que hasta tanto la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, autorice el uso de la lista OPEC-82550 para el cargo en el área de Tecnología e Informática en la I.E. San José del municipio de Montelibano Córdoba, con ocasión a la vacante definitiva, no provista, no es posible realizar tal nombramiento; no obstante, ello contrasta con el certificado de 22 de septiembre de 2022, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, aportado a la respuesta a folio 4, expedido por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC donde certifica que:



LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIZA:

A la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Córdoba el uso la lista de elegibles para el(la) elegible **CAMILO ANDRES ZABALA CALONGE** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. **1067889295**, quien ocupó la posición **seis (6)** en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **82550** denominado **Docente de Aula Tecnología e Informática** en el **Municipio de Montelibano** a través del Módulo de reporte de novedades en el Portal SIMO 4.0, con ocasión a la aceptación de renuncia posterior al período de prueba del(la) elegible **KATHERINE UPARELA ELJACH**.

En consecuencia, la Entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente autorización, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos del(la) designado(a), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, el artículo 3 del Decreto 1278 de 2002, los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, **y de esta manera efectuar el nombramiento en periodo de prueba.**

Se recuerda que la Entidad deberá dar aplicación a lo indicado en la Circular Externa Nro. 008 de 2021¹, mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, por lo cual, deberá reportar los Actos Administrativos que den cuenta de la provisión de la vacante autorizada.

Así las cosas y a partir de las constancias aportadas al plenario, a juicio de esta célula judicial, aflora la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de acceso a cargos públicos en cabeza del accionante derivado de la falta de gestión por parte del ente departamental accionado y su inactividad en el uso de la lista de elegibles, para el caso del accionante a quien pese a la autorización expedida por la CNSC, no se le ha gestionado lo pertinente en orden a obtener su ascenso en la lista, y posterior nombramiento en provisionalidad.

Al respecto, no sobra recordar que la gestión de todas las etapas que han de surtirse dentro de un concurso de méritos, incluyendo la resolución de las situaciones que se presenten en ese interregno, destinadas todas a finiquitar con la provisión de los cargos ofertados a través de nombramiento y posesión de los integrantes de una lista (en firme), es asunto que compromete la responsabilidad de la entidad convocante, quien tiene la obligación de adelantar lo que al efecto le corresponda, siempre que se

respeten los procedimientos, etapas y reglamentos del concurso; aspecto que no es de poca monta, pues en ello se encuentra involucrado el debido proceso cuando de la gestión oportuna de las etapas del concurso se trata.

Corolario de lo anterior, y como quiera que a la fecha, pese a la autorización por parte de la CNSC, no se avista ni existe constancia que se hayan realizado las gestiones por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para el nombramiento en periodo de prueba del señor CAMILO ANDRES ZABALA CALONGE, este despacho dispone CONCEDER la tutela invocada en el sentido de ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos, tendientes a procurar el nombramiento en periodo de prueba al señor CAMILO ANDRES ZABALA CALONGE, respecto al empleo denominado Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82550 en el municipio de Montelibano Córdoba; teniendo en cuenta la autorización conferida por la CNSC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO ANDRES ZABALA CALONGE** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de debido proceso. Con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos, tendientes a procurar el nombramiento en periodo de prueba al señor CAMILO ANDRES ZABALA CALONGE, respecto al empleo denominado Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82550 en el municipio de Montelibano Córdoba; si aun no lo hubiere realizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NEGAR la tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, ante la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

CUARTO: NOTIFICAR lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES ZABALA CALONGE
ACCIONADO: CNSC – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN: 23.001.31.05.002.2022-00243.00

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, y sino fuere impugnada Remítasela presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB

JUEZ

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699216f59c6e19b94170b3df47730f7f1ce6a7d5ab13f11c7bf18cf916dff4f**

Documento generado en 29/09/2022 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>